

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL**
Purificación Tolima, septiembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2.020)

RAD: 73-585-40-89-003-2019-00083-00
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: MAXIMILIANO RODRIGUEZ SANCHEZ
ASUNTO: ADMITE NOTIFICACIÓN POR AVISO

Procede el Juzgado a resolver memorial de la parte demandante, por medio del cual allega las diligencias de la notificación por aviso al demandado MAXIMILIANO RODRIGUEZ SANCHEZ, las que fueron remitidas a la cuenta de correo electrónico del demandado. Igualmente pide se controlen los términos y se dicte la correspondiente sentencia.

Revisando el expediente, se observa que en providencia calendada 5 de julio de 2019, se profirió auto librando mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra del demandado MAXIMILIANO RODRIGUEZ SANCHEZ.

Luego, el 6 de septiembre de 2019, allegó las diligencias remitidas para la notificación personal de la orden de pago al demandado MAXIMILIANO RODRIGUEZ SANCHEZ, de conformidad a lo previsto en el artículo 291 del Código General de Proceso, informando que fueron obtenidos resultados negativos, tal como consta en la certificación emitida por la empresa de mensajería PRONTOENVIOS. Igualmente dio a conocer una nueva dirección para notificaciones y la cuenta de correo electrónico del ejecutado.

Más adelante el 13 de septiembre del mismo año, allegó constancias de envío de la notificación electrónica que fuera puesto en conocimiento del Juzgado, indicando que fueron obtenidos resultados positivos, lo cual es certificado por la empresa @ - ENTREGA, observándose en la trazabilidad de la notificación electrónica lo siguiente: "Notificación de entrega al servidor exitosa" con fecha de evento 2019/09/12 a las 14:40:49¹, en la que se adjuntó además copia de la comunicación.

¹ Folio 49 fte.

69

Pero el Juzgado no la admitió, al considerarse que había cometido un error cuando señaló el número de radicación del proceso pues no era 2018-083 sino 2019-00083. Y no indico el horario de atención al público.

Seguidamente, el extremo demandante aportó constancia negativa del citatorio enviado a la dirección física aportada en la demanda, ordenando el Juzgado que se elaborara nuevamente la comunicación para la notificación personal del mandamiento de pago.

Luego, la parte actora, allegó constancia del envío por medios electrónicos de la notificación por aviso al demandado MAXIMILIANO RODRIGUEZ SANCHEZ, siendo certificada la entrega por la empresa @ - ENTREGA, junto con la copia del mandamiento de pago cotejada por la mencionada empresa, por lo que solicitó se librara auto ordenando seguir adelante la ejecución.

En virtud de lo anterior, el Juzgado entrará a analizar los aspectos sustanciales de la notificación, considerando que en este caso, se debe efectuar un control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso y como los autos ilegales no atan al Juez, el Despacho deja sin efecto jurídico el auto de fecha 17 de septiembre de 2019, por cuanto las anomalías observadas en la citada providencia no tienen ninguna relevancia jurídica y no afectaron la finalidad propuesta como lo era que el demandado se enterara de la existencia del proceso seguido en su contra.

En este asunto la parte demandante, para el caso del señor MAXIMILIANO RODRIGUEZ SANCHEZ, ha indicado 3 direcciones: una física y dos electrónicas, en la primera la empresa de correo PRONTO ENVIOS, reporto que la correspondencia no pudo ser entregada debido que en la dirección indicada por el remitente, no había quien la recibiera, en las últimas se envió las correspondientes citaciones y notificaciones a la cuenta de correo electrónico maxirodri74 @yahoo.es, que aparece en la demanda, y el sistema acusó notificación de entrega exitosa.

De tal forma que esa notificación se ajusta a las previsiones legales, como lo es el ARTÍCULO 291 del Código General del Proceso, que señala: PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.)

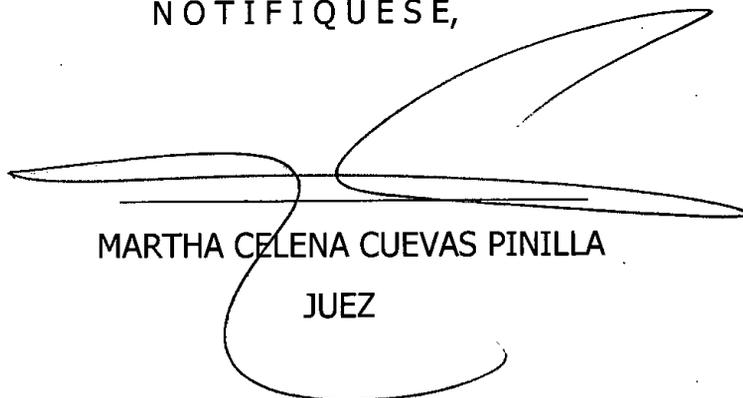
De acuerdo entonces a estas normas, cuando el sistema recepcione acuse de recibo, se presume la recepción de las comunicaciones, sin que se exija por la norma que el destinatario confirme el recibido.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia 11001020300020200102500, Jun. 3/20, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, puntualizó que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso prevén que "se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo", esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.

Así las cosas en este asunto, se evidencia que el demandado MAXIMILIANO RODRIGUEZ SANCHEZ, fue notificado en legal forma. Además, la notificación por aviso cumplió con las exigencias legales, toda vez que se adjuntó la copia del auto de mandamiento de pago, objeto de la notificación, pues así lo certifico la empresa @ - ENTREGA.

Por lo anterior, el Despacho tiene por notificada por aviso al demandado MAXIMILIANO RODRIGUEZ SANCHEZ del auto que libró mandamiento de pago en su contra de fecha julio 5 de 2019. Por tal razón, por secretaría, contrólense los términos de ley.

NOTIFÍQUESE,



MARTHA CELENA CUEVAS PINILLA

JUEZ